

Expediente: 3747/03

Carátula: TERAN LUCIA Y OTROS C/ CRUZ MARIO DANIEL Y OTROS S/ ACCIONES POSESORIAS

Unidad Judicial: EXCMA. CÁMARA EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN SALA I

Tipo Actuación: INTERLOCUTORIA (RECURSO) CON FD

Fecha Depósito: 01/07/2023 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20181875640 - TERAN, LUCIA-ACTOR/A
90000000000 - CRUZ, ELBIO MATIAS-DEMANDADO/A
20080649860 - CRUZ, NELSON GABRIEL-DEMANDADO/A
20080649860 - GUANCO, RITA RAQUEL-DEMANDADO/A
90000000000 - CHAILE, PETRONA ARCENIA-DEMANDADO/A
20080649860 - YAPURA CAROLINA ALEJANDRA, -DEMANDADO/A
20181875640 - TERAN, ANA MARIA-ACTOR/A
20080649860 - ANDRADA, JUAN AGUSTIN-DEMANDADO/A
20080649860 - MONASTERIO, EUGENIA NOEMI-DEMANDADO/A
90000000000 - DIAZ, VICTOR HUGO-POR DERECHO PROPIO
90000000000 - CASTILLO, JORGE ANTONIO-DEMANDADO/A
90000000000 - MAMANI, MARIA RAQUEL-DEMANDADO/A
90000000000 - ALVAREZ, MARIA EUGENIA-DEMANDADO/A
90000000000 - DIAZ, LUIS EDGARDO-DEMANDADO/A
20226343637 - ELIAS, MARIA LUISA-PERITO
20181875640 - TERAN, EZEQUIEL JOSE-ACTOR/A
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20080649860 - CRUZ, MARIO DANIEL-DEMANDADO/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común Sala I

ACTUACIONES N°: 3747/03



H102214488398

San Miguel de Tucumán, junio de 2023.

AUTOS Y VISTOS: La causa caratulada "TERAN LUCIA Y OTROS c/ CRUZ MARIO DANIEL Y OTROS s/ ACCIONES POSESORIAS" - Expte. N° 3747/03, y

CONSIDERANDO:

I. Vienen a conocimiento y decisión del Tribunal los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia regulatoria de fecha 19/09/2019, en donde se fijaron los honorarios de todos los profesionales intervinientes en el presente juicio. 1°) Apela el letrado Martín Lucio Terán, como apoderado de la parte actora, cuestionando los honorarios de la perito María Luisa Elías por considerarlos altos. También apela por derecho propio sus estipendios, por considerarlos bajos; y 2°) Apela el letrado Manuel A. Santillán, como apoderado de los demandados, observando la base regulatoria fijada para el cálculo de los honorarios. A los recursos se les dió el trámite del art. 710 procesal.

II. En fecha 13/034/2020 el letrado Santillán, en representación de los demandados apelantes, presenta su memorial, donde se agravía, en primer término, en cuanto la sentencia recurrida considera que su parte no formuló oposición a la base regulatoria propuesta y, por lo tanto, infiere su consentimiento. Expresa que eso es inexacto pues su parte si se ha opuesto a la estimación

pecuniaria del bien por encontrarse fuera del comercio, por lo que entiende que carecería de valor. Se queja de que el Inferior haya regulado los honorarios conforme al procedimiento previsto por el art. 39 inc. 4 de la ley 5480 cuando, en realidad, deberían haberse aplicado las pautas del art. 15 de dicha ley arancelaria, teniendo en cuenta que en la demanda no se reclamó una suma de dinero, ni tampoco se perseguía ninguna ventaja patrimonial para la parte actora sino la restitución de la posesión perdida del bien objeto del juicio.

Corrido traslado del memorial de agravios a la contraparte, en fecha 17/06/2020 lo contesta el letrado Martín Terán, por derecho propio, solicitando el rechazo del recurso intentado por la parte demandada, conforme a los fundamentos allí desarrollados, a los que cabe remitirse en honor a la brevedad. En tanto que, la perito Elías, por intermedio de su letrado apoderado, lo contesta en fecha 23/08/2021, en los términos allí expuestos.

III. En fecha 16/03/2020 presenta su memorial el letrado Martín L. Terán, por la parte actora, donde se agravia en relación a los honorarios regulados en el fallo apelado a la perito agrimensora María Luisa Elías, que considera altos por haberse apartado de lo recomendado por el Colegio de Agrimensores en más del 300%, tornando excesiva la suma regulada, por lo que requiere sea reducida a su justo límite. En el mismo acto, manifiesta que apela sus estipendios por bajos, en los términos del art. 30 ley 5480.

Corrido traslado del memorial de agravios a la contraparte, en fecha 23/08/2021 lo contesta el letrado Mario A. Pérez, como apoderado de la perito Elías, solicitando el rechazo del recurso intentado por la parte actora, conforme a los fundamentos allí desarrollados, a los que cabe remitirse en honor a la brevedad.

IV. Abordando el tratamiento de los recursos de apelación deducidos contra el auto regulatorio de primera instancia, cabe analizar, inicialmente, el agravio referido a la base regulatoria fijada en el fallo apelado para el cálculo de los honorarios, que los demandados cuestionan en su memorial.

En cuanto a la base regulatoria que se toma en la sentencia recurrida, de su lectura se advierte que se fija como pie regulatorio el valor del inmueble objeto de la presente litis, estimado por la parte actora conforme tasación practicada por agrimensor, al que se oponen los demandados, siguiendo el procedimiento previsto en el art. 39 incs. 3 y 4 de la ley 5.480.

Cabe destacar, que la acción esgrimida en autos tuvo por objeto recuperar la posesión ejercida por la actora respecto de parte del inmueble objeto del presente juicio. Con relación a las acciones posesorias en materia regulatoria, resulta aplicable el artículo 15 (ex art. 16 de la ley 5480) toda vez que se dijo que “La base regulatoria no puede estar dada simplemente por el valor de la franja de terreno, ni tampoco lo que hubiera sido el costo de la destrucción de las obras y su posterior reconstrucción si la demanda hubiere prosperado, y esto último porque la demanda no perseguía como ventaja patrimonial para el actor la obra en sí, ni su valor, sino justamente su destrucción, y ni tan siquiera lo que costaría ésta para el caso de que no fuera posible realizarla materialmente y se hubiera tenido que convertir la obligación en dineraria. Se trata entonces de un objeto complejo que excede la mera pauta del valor de bienes concretos y ubica la cuestión dentro de la preceptivas de los artículos 16, incs, b) y siguientes de la ley 5480 sin descuidar en forma absoluta la referencia indiciaria a la extensión del terreno en discusión y a la existencia de una obra asentada sobre el mismo, lo que permite valorar dentro de la experiencia (art. 33 CPCT) la trascendencia económica del litigio y la importancia que el mismo tuvo, a la par que lograr una regulación acorde al trabajo profesional realizado (CCC Ia. Ttuc., Scopel c/ Azar s/ Ac. Pos”, 16/04/84) (Cfr. Jurisprudencia citada en “Honorarios de Abogados y Procuradores” Brito – Cardozo de Jantzon, pág 69).

La Corte Provincial ha expresado, en este sentido, que "Tanto el señor Juez de 1ª instancia como el Tribunal de Alzada, dieron razones suficientes -no rebatidas por el recurrente- para justificar que en el sublite, y pese a la realización de las diligencias mencionadas por el recurrente (estimación del valor del inmueble por las partes) y de las que a su criterio se encontrarían pendientes de realización (designación de un perito tasador y fijación del valor real del inmueble por éste), no es éste el procedimiento que debía llevarse adelante para la determinación de la base regulatoria en el caso de autos (acción posesoria entablada por quien pretendía hacer cesar los actos de turbación del derecho invocado). Como bien se destaca en el dictamen fiscal mencionado, en las instancias de grado se dejó establecido, con fundamentos bastantes, que la acción concretamente interpuesta y su objeto, determinan que para la regulación de los honorarios profesionales deba acudirse a las reglas establecidas por el art. 15 de la ley arancelaria; decisión que pese a la opinión en contrario del letrado recurrente, no logra ser rebatida" (CSJT, in re: Villarreal Irma Olivia vs. Lizárraga Blanca Visitación y otra s/Acciones posesorias. Expte: 1982/06, N° Sent: 937 de fecha 09/08/2022).

La Jurisprudencia Nacional ha señalado al respecto que "El valor del inmueble no puede servir de base regulatoria, cuando lo afectado es sólo parte de los derechos inherentes a su posesión" (CC0002 SM 36731 RSD-312-94 S 3-11-94, Juez Mares (SD) Leguizamon, Julio c/Gidalde, Miguel s/Interdicto de obra nueva).

Esta Cámara se ha pronunciado sobre el tema analizado diciendo que: "Cuando se trata de un proceso sin monto (interdicto posesorio), no existe al efecto base regulatoria para adoptar y de allí practicar los cálculos legales que establece la ley arancelaria. Por lo tanto, al no existir dicha pauta debe el Juez tener en cuenta lo expresamente dispuesto en el art.16 en sus diferentes incisos, respecto a los aspectos a contemplar en toda regulación de honorarios, tratando de respetar los criterios allí contemplados... por lo que este Tribunal estima que la tarea desarrollada por los profesionales intervinientes se encuentra debidamente compensada económicamente por los aranceles fijados, por cuanto representa la retribución pecuniaria por la tarea jurídica desarrollada. (Sentencia: 434 Fecha: 05/12/1994, en los autos: Perez Andrés Avelino vs. Samana Vicente Valerio s/Interdicto Posesorio (Sala IIIA.).

De las constancias de autos surge que el A quo ordenó que los interesados estimen la base regulatoria, para luego disponer que la base propuesta por la parte actora sea sustanciada con la parte demandada, que se opuso a la misma, pero sin presentar su propia estimación. La doctrina ha puesto de relieve que el desacuerdo sólo puede expresarse mediante estimaciones diferentes, y que "la mera expresión de disconformidad, sin formular una propia estimación o guardando silencio ante la vista conferida, hace aplicable la doctrina emergente del referido art. 919, C.Civil" (cfr. Ure-Finkelberg, "Honorarios de los Profesionales del Derecho", Abeledo-Perrot, p. 300).

Sin embargo, conforme a lo arriba expuesto, se advierte que el procedimiento seguido por el Inferior a los fines regulatorios es incorrecto para este tipo de procesos, en tanto la estimación de la base regulatoria por los interesados esta prevista solo cuando se demandan bienes o servicios susceptibles de apreciación pecuniaria, como la reivindicación de un inmueble (art. 39 inc. 3° y 4° de la ley arancelaria local; Brito-Cardoso de Jantzon, "Honorarios de Abogados y Procuradores", pág. 235) lo que no ocurre en la especie.

Efectivamente, en tanto la acción no persigue una ventaja patrimonial en forma directa para la accionante, sino solo pretende hacer cesar la turbación de su posesión y recuperar la misma, la actuación carece de apreciación pecuniaria y debe regularse a tenor de las pautas subjetivas del art. 15 de la Ley 5480, sin descuidar la referencia indiciaria al valor del terreno en discusión y las condiciones de la turbación.

En efecto, tal criterio debe aplicarse sin perjuicio de la evidente transcendencia económica, derivada del consecuente recupero del inmueble por parte de la actora; que sí debe ser tomada en cuenta al momento de determinar los emolumentos. Desde tal perspectiva, la pretensión deducida en la especie carece de base económica determinada, en el sentido del artículo 39 de la Ley 5480. De manera que, aun cuando la acción de posesión haya producido una consecuencia económica beneficiosa, y ésta deba ser tomada en cuenta como un elemento más para la regulación de honorarios, ello no significa que la acción tenga una base regulatoria, sino que el beneficio obtenido constituye una mera pauta indiciaria más a tener en cuenta para la fijación de los honorarios.

Cabe concluir entonces que, en atención a la naturaleza de la acción entablada por la actora (acción posesoria), a los fines regulatorios no cabe la aplicación del art. 39 incs. 3 y 4 ley 5480, sino que, al tratarse de un proceso sin monto, es decir que carece de apreciación pecuniaria, deben regularse los honorarios de todos los profesionales intervinientes en autos, a tenor de las pautas subjetivas del art. 15 L.A., ponderando la complejidad de la cuestión debatida, transcendencia económica del pleito, tiempo empleado en la solución del litigio, eficacia de los escritos presentados, calidad jurídica de la labor desarrollada, resultado obtenido y etapas cumplidas, conforme lo dispone la citada norma arancelaria, sin descuidar en forma absoluta la referencia indiciaria a la extensión del terreno en discusión y su valuación (\$ 14.535.000), lo que permite valorar la transcendencia económica del litigio para lograr una regulación acorde al trabajo profesional realizado.

V. En consecuencia, cabe proceder a recalcular dichos estipendios en la forma considerada, meritando la actuación en primera instancia de los letrados apoderados de las partes: Dr. Martín Lucio Terán, como apoderado de los actores, en las tres etapas del principal: demanda, ofrecimiento y producción de numerosas pruebas (6) y presentación de alegato, resultando gananciosos sus clientes en la pretensión principal (acción posesoria de recobrar). En cuanto a la actuación del Dr. Víctor Hugo Díaz, como apoderado de los demandados, la misma se cumplió solo en dos etapas del principal: contestación de demanda, ofrecimiento y producción de pruebas (3), sin presentación de alegato, resultando perdedores sus clientes, con imposición de costas a su cargo.

En mérito a ello, corresponde fijar los honorarios del letrado apoderado de la parte actora, en el equivalente a veinte consultas escritas de abogado ($\$ 100.000 \times 20 = \$ 2.000.000$), según el valor actual determinado por el Colegio de Abogados de Tucumán, vigente a la fecha de la presente sentencia, más el 55% de los procuratorios, arribando a un total de \$ 3.100.000, lo que se presenta razonable a la luz de las diversas circunstancias de la causa que deben ser tenidas en cuenta, de acuerdo con lo normado por los arts. 15 y 38 in fine de la Ley 5.480. En particular, cabe meritar la labor profesional desarrollada por el citado profesional, el tiempo que insumió el proceso y el resultado obtenido, teniendo en consideración los intereses en juego.

Respecto a los estipendios del letrado apoderado de la parte demandada, ponderando su referida actuación en autos, cabe fijarlos en el equivalente a diez consultas escritas de abogado ($\$ 100.000 \times 10 = \$ 1.000.000$), según el valor actual determinado por el Colegio de Abogados de Tucumán, vigente a la fecha de la presente sentencia, más el 55% de los procuratorios, arribando a un total de \$ 1.550.000, lo que se presenta razonable a la luz de las diversas circunstancias de la causa antes referidas, que deben ser tenidas en cuenta, de acuerdo con lo normado por los arts. 15 y 38 in fine de la Ley 5.480.

Finalmente, en cuanto a los honorarios de la perito Agrimensora María Luisa Elías de Lucena, cabe destacar que, para regular los mismos por la labor desplegada en el juicio, se deben tener en cuenta las siguientes pautas arancelarias: mérito, importancia, complejidad y carácter de la cuestión planteada; transcendencia moral o económica, etc. Los honorarios deben ser adecuados a la tarea desarrollada y con arreglo al monto demandado y las cuestiones económicas involucradas en la

pericia, pero sin que éstos resulten desproporcionados a las demás pautas económicas del pleito.

En efecto, la regulación de honorarios debe efectuarse dentro de un razonable marco para lograr una remuneración justa, equitativa y proporcional a la tarea profesional desplegada, cuidando de no menoscabar la actividad desarrollada por los profesionales intervinientes en su carácter de auxiliares de la Justicia.

Corresponde agregar, además, que, ante la ausencia de un régimen arancelario propio de los profesionales de otras disciplinas para evaluar su actuación en juicio, conforme consolidado criterio jurisprudencial, resultan aplicables las disposiciones de la norma que rige para los profesionales en Ciencias Económicas (Ley 7897).

Debe destacarse que un trámite alternativo para regular honorarios al perito es remitir las actuaciones al Colegio Profesional respectivo, para que estime los honorarios de acuerdo a la labor profesional, estimación que puede o no ser acogida por el Juez de la causa. Tal estimación no resulta vinculante para el Juez, debiendo el Juzgador armonizar las disposiciones legales previstas en la Ley especial, con las pautas regulatorias de los contadores (7897).

Es de recalcar también que, esta herramienta tiene sólo un carácter referencial que intenta aportar ciertos parámetros generales tendientes a dignificar el trabajo de los profesionales de esa área, no proponiéndose, en ningún caso, como método excluyente ni como norma regulatoria.

Ahora bien, de la compulsa de autos se advierte que el dictamen pericial presentado por la perito a fs. 270/281, resultó de vital importancia para arribar al decisorio de fondo, requiriendo por parte de dicha auxiliar de Justicia el traslado hasta el lugar del inmueble objeto de la litis, ubicado en Tafí del Valle, a los fines de practicar las mediciones, fotografías y el croquis del mismo, que sirvieron para el esclarecimiento de los hechos invocados en la demanda. Por ello, resulta justo y equitativo, en proporción a los honorarios de los demás profesionales intervinientes, fijar sus estipendios en el equivalente a cinco consultas escritas de contador ($\$ 105.600 \times 5 = \$ 528.000$), según el valor actual determinado por el Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, siguiendo lo dispuesto por la ley 7897, normativa de aplicación supletoria en este caso, no resultando vinculante a los fines regulatorios de la perito la estimación realizada por el Colegio de Agrimensores de Tucumán a fs. 756.

En cuanto a los recursos de apelación interpuestos por el letrado Martín L. Terán, en representación de la parte actora y por derecho propio, en mérito a lo arriba resuelto, no cabe emitir pronunciamiento, dado que se ha tornado abstracto el tratamiento de los agravios sobre la cuantía de los honorarios regulados en la sentencia apelada, que se dejan sin efecto y se recalculan en esta instancia según lo considerado.

VI. En atención a la naturaleza de la cuestión tratada, y considerando la forma como se decide, proviniendo el error incurrido respecto del procedimiento regulatorio, del órgano jurisdiccional, se imponen por el orden causado (arts. 61, 62 y 63 C.P.C.C.).

La presente sentencia es dictada por dos miembros del Tribunal, por existir coincidencia de votos entre el primer y segundo votante (art. 23 bis, LOPJ, texto incorporado por ley n° 8481).

Por ello, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Manuel A. Santillán, como apoderado de los demandados, contra la sentencia de fecha 19/09/2019, que se revoca en cuanto fuera materia de recurso. Dictando la sustitutiva, corresponde **REGULAR HONORARIOS** por actuaciones cumplidas en primera instancia, en el principal, al letrado Martín Lucio Terán, como apoderado de la parte actora, en la suma de Pesos Tres Millones Cien Mil (\$ 3.100.000); al letrado Víctor Hugo Díaz, como apoderado de la parte demandada, en la suma de Pesos Un Millón Quinientos Cincuenta Mil (\$ 1.550.000); y a la perito Agrimensora María Luisa Elías de Lucena, en la suma de Pesos Quinientos Veintiocho Mil (\$ 528.000). Todas las sumas se fijan a la fecha de la presente sentencia.

II. COSTAS como se consideran.

III. HONORARIOS en su oportunidad.

HÁGASE SABER.-

LAURA A. DAVID MARCELA FABIANA RUIZ

Ante mí:

Fedra E. Lago

Actuación firmada en fecha 30/06/2023

Certificado digital:
CN=LAGO Fedra Edith, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27206925375

Certificado digital:
CN=DAVID Laura Alcira, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27128698499

Certificado digital:
CN=RUIZ Marcela Fabiana, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27223364247

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.